



# BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

# SENADO

## V LEGISLATURA

Serie II:  
PROYECTOS DE LEY

21 de noviembre de 1995

Núm. 103 (d)  
(Cong. Diputados, Serie A, núm. 104  
Núm. exp. 121/000088)

## PROYECTO DE LEY

**621/000103** Orgánica de publicidad electoral en emisoras de televisión local por ondas terrestres.

## INFORME DE LA PONENCIA

### PRESIDENCIA DEL SENADO

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 191 de Reglamento del Senado, se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES del Informe emitido por la Ponencia designada en el seno de la Comisión Constitucional para estudiar el proyecto de Ley Orgánica de publicidad electoral en emisoras de televisión local por ondas terrestres.

Palacio del Senado, 21 de noviembre de 1995.—El Presidente del Senado, **Juan José Laborda Martín**.—El Secretario primero del Senado, **Manuel Ángel Aguilar Belda**.

La Ponencia designada para estudiar el Proyecto de Ley Orgánica de publicidad electoral en emisoras de televisión local por ondas terrestres, integrada por los Excmos. Sres. D. Vicent Beguer i Oliveres (G.P.

**621/000103**

Convergencia i Unió), D. Hilario Caballero Moya (G.P. Socialista), D. Antonio Luis Cárceles Nieto (G.P. Popular), D. Juan Moya Sanabria (G.P. Popular) y D. Lorenzo Selas Céspedes (G.P. Socialista), tiene el honor de elevar a la Comisión Constitucional el siguiente

### INFORME

En relación con la propuesta de veto presentada por el Grupo Parlamentario Popular, basada fundamentalmente en la conveniencia de limitar la prohibición de publicidad electoral a la televisión de titularidad pública, sin extender dicha limitación a los medios de comunicación de titularidad privada, la Ponencia, por mayoría, acuerda proponer a la Comisión su desestimación.

La enmienda número 1, del G.P. Coalición Canaria, propone una modificación del Título del Proyecto de ley. La Ponencia, por unanimidad, acuerda no aceptar esta enmienda.

La enmienda número 2, del G.P. Coalición Canaria, postula una nueva redacción del Artículo Único. La Ponencia, asimismo por unanimidad, resuelve desestimarla.

Las enmiendas números 4, 5 y 6, todas ellas del G.P. Popular, postulan la introducción de una referencia a que las emisoras de televisión local afectadas por el Proyecto de ley serían las de titularidad pública, en congruencia con el fundamento de la propuesta de veto. La Ponencia, por mayoría, acuerda no incorporar estas enmiendas.

La enmienda número 3, del G.P. Coalición Canaria, pretende dar una nueva redacción a la Disposición Adicional. La Ponencia, por unanimidad, acuerda su desestimación.

La enmienda número 7, del G.P. Popular, pretende introducir en la Disposición Adicional la misma precisión postulada en las enmiendas presentadas por dicho grupo al Artículo Único. La Ponencia, por mayoría, se pronuncia por la no incorporación de esta enmienda.

La enmienda número 8, del G.P. Popular, pretende introducir en el Proyecto de ley una nueva Disposición Adicional, mediante la que se modificaría el apartado c) del apartado 1 del Artículo 10 de la Ley 25/1994, de 12 de julio, por la que se incorpora al ordenamiento jurídico español la Directiva 89/552/CEE, sobre la coordinación de disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros relativas al ejercicio de actividades de radiodifusión televisiva; mediante la enmienda se adecuaría el texto de dicho precepto a la filosofía que constituye el denominador común de las enmiendas del G.P. Popular a este Proyecto de ley. La Ponencia, por mayoría, se pronuncia en contra de la aceptación de esta enmienda.

La Ponencia, por consiguiente, acuerda proponer a la Comisión que dictamine este Proyecto de ley sin introducir enmiendas en el texto remitido por el Congreso de los Diputados, en los términos que constan en el Anexo.

## ANEXO

### PROYECTO DE LEY ORGÁNICA DE PUBLICIDAD ELECTORAL EN EMISORAS DE TELEVISIÓN LOCAL POR ONDAS TERRESTRES

#### PREÁMBULO

En consonancia con lo ya dispuesto en las Leyes Orgánicas 2/1988, de 3 de mayo, y 10/1991, de 8 de

abril, reguladoras respectivamente de la publicidad electoral en emisoras de televisión privada y en emisoras municipales de radiodifusión sonora, la presente Ley Orgánica establece igualmente la prohibición general de contratar espacios de publicidad electoral en las emisoras de televisión local por ondas terrestres cualquiera que sea el modo por el que aquéllas se gestionen.

Sin embargo, siguiendo los mismos principios de la segunda de las Leyes Orgánicas antes citadas, se permite la inserción gratuita de espacios de propaganda electoral en las emisoras de televisión local por ondas terrestres gestionadas directamente por los Ayuntamientos, en beneficio de los partidos, federaciones, coaliciones y agrupaciones que concurren a las elecciones municipales en aquellas circunscripciones en las que aquéllos presenten candidaturas, excluyéndose la posibilidad de insertar estos espacios gratuitos de propaganda electoral en las campañas electorales distintas de las municipales en las que sería especialmente complicado aplicar los criterios de proporcionalidad en el reparto de dichos espacios al poder éstos ser difundidos por un gran número de emisoras de televisión local.

#### Artículo único

1. No podrán contratarse espacios de publicidad electoral en las emisoras de televisión local por ondas terrestres.

2. No obstante, los partidos, federaciones, coaliciones y agrupaciones que concurren a las elecciones municipales tendrán derecho durante la campaña electoral a espacios gratuitos de propaganda en las emisoras gestionadas por los Ayuntamientos de aquellas circunscripciones donde presenten candidaturas. Los criterios aplicables de distribución y emisión de estos espacios serán los establecidos en la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General.

Estas emisoras no distribuirán espacios gratuitos de propaganda electoral en elecciones distintas a las municipales.

3. El respeto al pluralismo y a los valores de igualdad en los programas difundidos durante los períodos electorales por las emisoras de televisión local por ondas terrestres, cualquiera que sea la forma de su gestión, quedarán garantizados por las Juntas Electorales en los términos previstos en la legislación electoral para los medios de comunicación de titularidad pública.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

La prohibición de contratar espacios de publicidad electoral determinada en el número 1 del artículo único, así como la exigencia del respeto al pluralismo político y a los valores de igualdad en los programas difundidos durante los períodos electorales establecida en su número 3, serán igualmente aplicables a los operadores del servicio de telecomunicaciones por cable.

DISPOSICIÓN FINAL

Esta Ley Orgánica entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

Palacio del Senado, 21 de noviembre de 1995.—  
**Vicent Beguer i Oliveres, Hilario Caballero Moya, Antonio Luis Cárcelos Nieto, Juan Moya Sanabria y Lorenzo Selas Céspedes.**

**Imprime RIVADENEYRA, S. A. - MADRID**

**Cuesta de San Vicente, 28 y 36**

**Teléfono 547-23-00.-28008 Madrid**

**Depósito legal: M. 12.580 - 1961**